

Sección II.—De la obligación alimenticia.

§ I. PRINCIPIOS GENERALES.

46. La palabra *alimentos* tiene un sentido técnico en derecho; comprende no sólo la alimentación sino todo lo que es necesario para la vida, el vestido, el alojamiento, y es necesario añadir un gasto accidental, los gastos de enfermedad. Esta especial significación resulta del texto mismo del Código. En los términos del art. 210 aquel que está obligado á suministrar alimentos lo está á recibir en su morada, alimentar y á sostener á la persona á quien los debe. El art. 203 se sirve de las mismas expresiones: "alimentar, sostener."

No hay que confundir el deber de educación con la obligación alimenticia. Los alimentos están comprendidos en el deber de educación; pero son lo accesorio, pues el deber principal consiste en educar al hijo; es decir, en desenvolver sus facultades intelectuales y morales, mientras la obligación alimenticia no se refiere sino á las necesidades físicas de aquel que á ella tiene derecho. El deber de educación incumbe á los padres; si mueren durante la menor edad de sus hijos el deber es para el tutor, y no es impuesto á los ascendientes, como tales, y menos aún á los afines. No sucede lo mismo con la obligación alimenticia que la ley impone á los ascendientes, la extiende á los yernos y á las nueras, al suegro y á la suegra; los cónyuges, ante todo, se deben socorro y asistencia. Esto implica que el principio sobre en que están fundadas ambas obligaciones es diferente. El deber de educación deriva del hecho de la paternidad: sólo el padre tiene cura de almas. La obligación alimenticia se funda en los lazos de la sangre y de la afinidad que imita el parentesco. Son los parientes y los afi-

nes más próximos de la línea ascendente y descendente los que se deben alimentar. En la línea colateral no hay lugar á la obligación alimenticia. El deber de educación tiene sus límites trazados por la naturaleza; no es que la educación del hombre acabe alguna vez, pues la humana existencia toda entera no tiene otro objeto que el desenvolvimiento de las facultades intelectuales y morales. Pero llega una edad en que el hombre puede y debe dirigir él mismo su destino trabajando en su perfeccionamiento, y entonces el deber de educación de los parientes cesa. La obligación alimenticia no tiene límite cierto, nace con las necesidades de aquel que á ella tiene derecho y no acaba sino con estas necesidades. Es posible que éstas duren toda la vida de aquel que reclama los alimentos, cuando á causa de su incapacidad física ó intelectual no puede proveer él mismo á su subsistencia. En general cuando la educación está acabada el niño hecho hombre se halla en estado de ganar su vida, pero esto no es verdad sino con una restricción; en todas las carreras, y sobre todo en las profesiones llamadas liberales, se necesita un tiempo de práctica más ó menos largo para adquirir clientela. Se puede, pues, decir que la obligación alimenticia comienza cuando el deber de educación acaba. La primera es recíproca (arts. 207, 212), y es evidente que no puede tratarse de reciprocidad en orden al deber de educación.

47. ¿Por qué la ley impone la obligación alimenticia á los parientes y afines más próximos? Desde el punto de vista moral y religioso todos los hombres son hermanos y todos se deben socorro y asistencia. Pero este deber de caridad es uno de aquellos que llamamos imperfectos porque no tienen ni pueden tener sanción. La caridad cesaría de ser una virtud desde el momento en que fuere mandada

por la ley, y no es sino por excepción que se hace una deuda civil. Entre cónyuges, parientes y afines de la línea directa hay obligación civil de suministrarse los alimentos necesarios para la vida. Se supone que aquel que los reclama tiene necesidad de ellos, y desde entonces le pertenece un derecho moral para pedirlos. Es la sociedad la que en general organiza la asistencia en favor de los desgraciados que, por cualesquiera causas, no pueden procurarse por su trabajo las cosas necesarias para la vida. Pero esta obligación pesa ante todo sobre los parientes más próximos; es el grito de la conciencia quien nos dice que el cónyuge debe alimentos á su cónyuge; que los hijos no pueden dejar á sus ascendientes en una desnudez que no les permita vivir; y ¿los ascendientes podrían abandonar á la caridad pública á aquellos á quienes han dado el ser? Rehusar los alimentos es dar la muerte, dicen los jurisconsultos romanos. Aquellos que reciben la vida y aquellos que la transmiten están por esto mismo obligados á conservarla. La ley extiende esta obligación á los afines, en razón del lazo íntimo que la afinidad crea en la línea directa, lazo íntimo que imita el parentesco hasta en el lenguaje; de aquí las expresiones: padre político, madre política, hijo político, hija política. Pero el lazo de la sangre, y con mayor razón el de la afinidad, no bastarían para engendrar por sí mismos una obligación civil. Sólo la ley puede dar sanción á los deberes morales; uno de éstos, por imperioso que se le suponga, no produce acción, queda en el estado de obligación natural aun cuando sea susceptible de hacerse civil, pero se debe suponer que el legislador, por cualquiera razón, no lo ha escudado de una acción. No basta, pues, fundarse en un deber moral para deducir de él la

obligación alimenticia, como no basta ni que este deber moral reúna obligación natural, pues es necesario que el legislador la haya sancionado acordándole una acción. Cuando no hay texto no hay obligación alimenticia, y ésta, si el legislador la ha consagrado, no existe sino en los límites definidos por la ley.

Así como no se puede crear la obligación alimenticia invocando un deber moral tampoco se puede extenderla por consideraciones morales.

48. La deuda alimenticia es esencialmente personal; es decir, que aquellos á quienes la ley la impone son los únicos que pueden ser obligados á cumplirla; está, pues, unida á la persona del deudor y se extingue, por consiguiente, con su vida. El principio está fundado sobre la esencia de la obligación alimenticia. Hay deudas, dice el art. 1122, que por su misma naturaleza no pasan á los herederos. La ley no define los caracteres de las deudas personales. Es necesario, pues, recurrir á la doctrina. Una deuda es personal cuando aquel que está obligado á ella no lo está sino por motivos que se fundan en un deber que él tiene que cumplir en razón de un lazo que lo une á aquel que reclama el cumplimiento de ese deber si el lazo es formado por el parentesco, por la sangre. Ahora bien, un lazo semejante es intransmisible por su naturaleza, y, en consecuencia, la deuda que de él se deriva no podría pasar á los herederos. Tal es la obligación alimenticia que incumbe á los más próximos parientes en virtud de los lazos de la sangre y del afecto que ellos suponen, ó á causa del lazo de afinidad que imita el parentesco. No se concibe que tal obligación pase á los herederos. Aquel que está sujeto á ella la llena mientras vive; á su muerte se extingue con su persona; su heredero no puede ser forzado á cumplirla porque no es

del número de los parientes á quienes la ley carga con esta deuda. ¿Cómo una deuda de sangre y de afecto gravitaría sobre aquel que no tiene ni esta sangre ni este afecto?

La cuestión es, sin embargo, muy controvertida. La opinión contraria á la que acabamos de exponer, es más generalmente seguida, pero los autores que la adoptan no están de acuerdo entre sí. Los unos dicen que la deuda alimenticia no se transmite sino cuando ha sido establecida por una sentencia; los otros se contentan con la demanda judicial; los hay que admiten la transmisión desde que la necesidad ha nacido, otros van más lejos y deciden que los herederos están obligados aun cuando la necesidad no haya surgido en vida de su autor (1). Dalloz es el primero que haya sostenido la personalidad de la deuda alimenticia (2). Demolombe ha dado nuevos desenvolvimientos á esta opinión (3) y la jurisprudencia ha acabado por consagrarla.

Lo que da un gran peso á esta opinión es que los juriconsultos romanos la enseñaban. Fundada sobre un deber de piedad, dice Ulpiano, la deuda alimenticia no pasa á los herederos. El admite, sin embargo, una excepción para el caso en que el padre fuera reducido á una extrema pobreza (4). Se concibe esta reserva dictada por la equidad bajo el imperio de un derecho no escrito, pues cuando los juriconsultos hacen el derecho pueden tambien modificarlo. Pero hay que guardarse de hacer prevalecer la equidad bajo el imperio de una legislación escrita; si el intérprete la escuchara se pondría encima de la ley, como también en-

1 Véanse los autores citados por Dalloz, en la palabra *Matrimonio*, núm. 652.

2 Dalloz, *Recopilación periódica*, 1833, 2, 48, nota.

3 Demolombe, *Curso del Código Napoleón*, t. IV, p. 40, seguido por Vergé y Masé, traducción de Zachariae, t. I, p. 222, nota 10.

4 L. 5, pfo. 17, D., *de agnoscendis et alienis, liberis* (XXV, 3).

cima de los principios. Esto es lo que ha sucedido con la obligación alimenticia. En el antiguo derecho Lebrún confesaba que la deuda era personal, como fundada sobre un deber de piedad; pero la equidad lo arrastró á recomendar la opinión contraria, aunque menos regular (1). Es también bajo la influencia de este sentimiento de la equidad como la jurisprudencia se ha pronunciado desde luego por la transmisión de la obligación alimenticia (2). Demolombe, con todo y combatir esta doctrina, reconocía que la opinión más severa, pero más jurídica, no contaba partidarios. No hay que desesperar nunca cuando tiene uno en su favor los verdaderos principios; mantengámoslos, en caso necesario, contra los tribunales, que la verdad acabará por triunfar. Esto es lo que ha sucedido con la cuestión que debatimos. La Corte de Orleans, en una sentencia vigorosamente fundada, decidió que la deuda personal por su esencia no podía por esto mismo transmitirse á extraños, y la Corte de Casación confirmó esta decisión por una sentencia de denegación (3).

Hemos dicho en qué sentido la deuda es personal; lo es, como lo dice la Corte de Orleans, porque tiene su principio no sólo en el parentesco y la afinidad sino exclusivamente en el grado de uno y otro, grado que evidentemente no es transmisible. La deuda alimenticia es además personal en el sentido de que el deudor está obligado á ella en proporción de sus facultades. Y ¿cómo se estimarían las facultades del heredero? Si se le considera como deudor será pre-

1 Lebrún, *Sucesiones*, lib. I, cap. V, sec. VIII, núms. 32 y 33.

2 Véase las sentencias en Dalloz, en la palabra *Matrimonio*, número 652 (t. XXXI, p. 310).

3 Sentencia de Orleans de 24 de Noviembre de 1855 (Dalloz, 1856, 2, 260). Sentencia de la Corte de Casación de 8 de Julio de 1857 (Dalloz, 1857, 1, 352). Véase, en el mismo sentido, una sentencia de Tolosa de 22 de Mayo de 1866 (Dalloz, 1866, 5, 22).

ciso decidir que pagará una pensión alimenticia proporcionada á su fortuna; podría, pues, estar obligado más gravemente que lo que lo estaba el difunto; lo que es una verdadera herejía en derecho. ¿Se dirá que la herencia está gravada con la deuda y que, por consiguiente, el monto de la pensión estará en relación con el activo hereditario? Sería otra herejía, porque las deudas se dividen de pleno derecho entre los herederos; no es, pues, la herencia la deudora, como que son los herederos los que deben la deuda alimenticia. Así la dificultad reaparece y resulta insoluble en la opinión que ha sido por largo tiempo general.

49. La deuda alimenticia tiene un carácter particular que la distingue de las obligaciones en general. Estas son fijas, invariables, mientras que la deuda alimenticia es esencialmente variable. El art. 208 dice que los alimentos se otorgan en proporción á la necesidad del que los reclama. Ahora bien, las necesidades cambian con la edad, la salud, cambian con el estado de la fortuna. Existe una necesidad absoluta y una necesidad relativa. La necesidad absoluta varía de un individuo á otro. Se necesita poco para vivir, dice un poeta inglés, y este poco no se necesita por mucho tiempo. De todos modos siempre es cierto que las necesidades de la vida difieren según las clases sociales. Esto pasa sobre todo en las necesidades relativas (1).

La deuda alimenticia es también variable bajo otro aspecto. En los términos del art. 218 los alimentos se conceden teniendo en cuenta la fortuna del que los debe. Hé aquí una nueva y singular excepción á los principios generales. Cuando un deudor se obliga se obliga indefinidamente; poco importa que tenga bienes suficientes para cu-

1 Portalis, *Exposición de motivos*, núm. 60 (Locré, t. II, p. 369).

brir sus obligaciones; queda ligado á ellas en tanto que no las satisface. Nunca puede pedir la reducción de sus compromisos alegando una disminución de fortuna. Mientras que el que debe alimentos está más ó menos obligado, según los bienes que posee. Su obligación aumenta cuando crece su fortuna y disminuye cuando sufre pérdidas.

50. Estas diferencias se explican por la naturaleza de la deuda alimenticia; tiene ésta un carácter moral; está fundada en el afecto que nace de los vínculos de la sangre. Tiene además otro carácter que se deriva de la misma causa. La deuda de alimentos es de orden público en el sentido de que el legislador la impone por motivo de humanidad, de piedad. Síguese de aquí que debe aplicarse á los alimentos la disposición del art. 6, que prohíbe la derogación por medio de convenciones particulares de las leyes que interesan al orden público y á las buenas costumbres. Así, pues, aquellos á quienes la ley concede derecho á alimentos no pueden renunciar á este derecho (1). Esto equivaldría á renunciar á la vida, y el hombre no tiene este derecho; ó equivaldría á descargar á los padres de una deuda para ponerla á cargo de la sociedad, cosa que el individuo no puede hacer.

De este principio resultan consecuencias muy importantes que establecen una nueva diferencia entre la deuda de alimentos y las demás obligaciones. Las convenciones, dice el art. 1134, hacen veces de ley para los que las han otorgado; así es que no pueden ser revocadas sino por su mutuo consentimiento. Esta regla no se aplica á la deuda de alimentos; aun cuando se fijase por medio de una convención quedaría sujeta á las fluctaciones que nacen de

1 Sentencia de Burdeos de 26 de Julio de 1855 (Dalloz, 1859, 5, 24)

las necesidades del que reclama los alimentos y de la fortuna del que los debe. Lo que hoy quedaría arreglado pudiera ser deshecho mañana (1). Por la misma razón los juicios que fijan la cuota de una pensión alimenticia no tienen la autoridad de cosa juzgada; el demandante puede intentar una nueva acción, para el mismo objeto, por la misma causa, contra la misma persona, sin que se pueda rechazarlo por la excepción de cosa juzgada; como el primer juez no ha podido decidir la cuestión de una manera irrevocable el juicio no puede tener más efecto que las convenciones (2).

51. Los principios que acabamos de exponer sólo se refieren á la deuda de alimentos establecida por la ley á cargo de los más próximos parientes ó afines, y fundada en las necesidades del que reclama alimentos. Hay pensiones alimenticias que tienen otra causa: la liberalidad del que las ofrece ó una transacción. Estas convenciones pueden pasar entre personas que se deben alimentos, entre ascendientes y descendientes. En este caso hay que distinguir bien la causa que las hizo establecer. Si es la necesidad de aquel á quien se han ofrecido se aplican los principios que rigen la deuda de alimentos. Si es otra causa cualquiera se entra en los principios generales sobre las obligaciones. Un padre constituye una pensión á su hija, á título de dote. Esta convención es irrevocable; ni el deudor, ni el acreedor podrían pedir su revocación ó su modificación y los juicios que interviniesen tendrían ciertamente la autoridad de cosa juzgada. Sucedería lo mismo con una pensión alimenticia

1 Sentencia de París de 8 de Enero de 1833 (Dalloz, en la palabra *Matrimonio*, núm. 720).

2 Sentencia de París de 1.º Diciembre de 1832 (Dalloz, en la palabra *Matrimonio*, núm. 714, 1.º)

estipulada por la mujer como condición de haber renunciado á la vida común (1).

§ II ¿QUIEN DEBE LOS ALIMENTOS?

Núm. 1.—De los cónyuges

52. El art. 212 dice que los esposos se deben mutuamente auxilios, asistencia, y el art. 214 agrega que el marido debe ministrar á la mujer todo lo que es necesario á las exigencias de la vida, según sus facultades y su estado. De aquí resulta la obligación para los esposos de procurarse alimentos. Regularmente el marido los proporciona; la mujer, á la vez que los recibe como acreedora, contribuye en ellos según los diversos regímenes.

Pero si el marido no tuviese los medios necesarios para cumplir su obligación la mujer deberá soportar esta carga sobre sus bienes personales, porque la obligación es recíproca en virtud del art. 212.

Acabamos de decir que los esposos se deben alimentos. El Código no se sirve de esta expresión al hablar de los deberes de los esposos, y esto con intención, á lo que nos parece. En general los alimentos se ministran por medio de una pensión alimenticia. Ahora bien, entre esposos no puede ser cuestión de una pensión alimenticia, supuesto que la vida común es el primero de sus deberes. La mujer, dice el art. 214, está obligada á habitar con su marido, y por lo mismo es en el domicilio conyugal en donde es alimentada y sostenida. Que si las facultades del marido

1 Sentencia de Lieja de 20 de Enero de 1841 (*Pasicrisia*, 1841, 2, 2202). Sentencia de Bruselas de 14 de Agosto de 1833 (*Pasicrisia*, 1833, 2, 224). Compárese Dalloz, en la palabra *Matrimonio*, núm. 724.